



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0464-2019-A/MPP

VISTOS: San Miguel de Piura, 24 de mayo de 2019.

El Expediente de Registro N° 003380, de fecha 25 de enero de 2019, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 035-2019-ODC-GSECOM/MPP, de fecha 10 de enero de 2019, presentada por la señora IRMA AGUILERA RIVERA – Representante legal de Empleos Señor Cautivo; Informe N° 0066-2019-ODC-GSECOM-MPP, de fecha 04 de marzo de 2019, emitido por la Oficina de Defensa Civil; Informe N° 571-2019-GAJ/MPP, de fecha 26 de marzo de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración Jurada DECRETO SUPREMO N° 046-2017-PCM, textualmente establece:

*"(...) Artículo 2°.- Definiciones Para los efectos de la presente Ley, se aplicarán las siguientes definiciones:*

*f) Matriz de riesgos.- Instrumento técnico para determinar el nivel de riesgo existente en la edificación, en base a los criterios de riesgos de incendio y de colapso en la edificación vinculadas a las actividades económicas que desarrollan para su clasificación; con la finalidad de determinar si se realiza la inspección técnica de seguridad en edificaciones antes o después del otorgamiento de la licencia de funcionamiento;*

*Artículo 6°.- Evaluación de la entidad competente Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad evaluará los siguientes aspectos: - Zonificación y compatibilidad de uso. - Condiciones de Seguridad de la Edificación. Cualquier aspecto adicional será materia de fiscalización posterior;*

*Artículo 8°.- Procedimientos para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento*

*8.1. La licencia de funcionamiento se otorgará en el marco de un único procedimiento administrativo, el mismo que será de evaluación previa con silencio administrativo positivo;*

*8.2. Para la emisión de la licencia de funcionamiento se debe tener en cuenta lo siguiente: (...)*

*b) Edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto o muy alto Se requiere la realización de la inspección técnica de seguridad en edificaciones, previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento. El plazo máximo para la emisión de la licencia es de hasta diez (10) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento. La calificación sobre el nivel de riesgo de la edificación será efectuada por la municipalidad competente, al momento de la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones;*



Artículo 11º.- Vigencia de la licencia de funcionamiento y del certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones La licencia de funcionamiento y el certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones tienen vigencia indeterminada, sin perjuicio de la fiscalización posterior que debe ser ejecutada por los gobiernos locales de manera periódica;

Artículo 13º.- Facultad fiscalizadora y sancionadora Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades”;

Que, el Decreto Supremo que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones –Decreto Supremo N° 002-2018-PCM – Disposiciones Comunes al Trámite de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, textualmente señala:

“(…) Artículo 10º.- Objetivo de la ITSE

10.1 La ITSE tiene por finalidad evaluar el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculada con la actividad que desarrolla, verificar la implementación de las medidas de seguridad con las que cuenta y analizar la vulnerabilidad en el Establecimiento Objeto de Inspección;

10.2 En ningún supuesto son objeto de inspección, por sí solos, los paneles o avisos publicitarios, antenas de telecomunicaciones, estaciones base de celulares, cajeros corresponsales o automáticos, e instalaciones para realizar las actividades simultáneas y adicionales establecidas por el Ministerio de la Producción de conformidad con el quinto párrafo del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-2017-PCM.;

Artículo 11º.- Silencio administrativo en la ITSE

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, en la ITSE opera el silencio administrativo positivo cuando al vencimiento de los plazos establecidos en el Reglamento no haya pronunciamiento por parte del Órgano Ejecutante o no se hubiese realizado la ITSE. Ello sin perjuicio de la subsistencia de la obligación a cargo del Órgano Ejecutante de efectuar la verificación, a través de una VISE, del cumplimiento de condiciones de seguridad declaradas por el/la administrado/a, bajo responsabilidad;

Artículo 15º.- Certificado de ITSE

15.6. La revocatoria del Certificado de ITSE procede cuando se verifique que el Establecimiento Objeto de Inspección incumple las condiciones de seguridad que sustentaron su emisión; habiéndosele otorgado un plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación de las observaciones señaladas en el Acta de VISE sin que esta se haya producido. El procedimiento de revocación se sujeta a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándose un plazo no menor de cinco (5) días hábiles al titular del Certificado de ITSE para que formule su descargo correspondiente. La máxima autoridad del Gobierno Local competente emite la resolución en un plazo que no puede exceder de diez (10) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para la formulación del descargo;

Artículo 18º.- Clases de ITSE

18.1 ITSE posterior al otorgamiento de la licencia de funcionamiento: aquella que se realiza luego del otorgamiento de la licencia de funcionamiento en un Establecimiento Objeto de Inspección clasificado con nivel de riesgo bajo o riesgo medio, según la Matriz de Riesgos;



18.2 ITSE previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento: aquella que se realiza antes del otorgamiento de la licencia de funcionamiento en un Establecimiento Objeto de Inspección clasificado con nivel de riesgo alto o riesgo muy alto, según la Matriz de Riesgos;

Artículo 19°.- Clasificación del Nivel de Riesgo

En la solicitud de licencia de funcionamiento debe consignarse la clasificación del nivel de riesgo que corresponde al Establecimiento Objeto de Inspección. Dicha clasificación debe ser efectuada por la persona autorizada del Gobierno Local aplicando la Matriz de Riesgos con la información proporcionada por el solicitante en el formato correspondiente. En todos los casos, el reporte del nivel de riesgo debe adjuntarse a la solicitud;

Artículo 64°.- Control y Fiscalización del Gobierno Local

64.1. El Gobierno Local es responsable de establecer los procedimientos internos para fiscalizar el cumplimiento de las ITSE, ECSE y VISE;

64.2. Como parte de la fiscalización, el Gobierno Local programa las VISE, sobre la base de un plan estratégico en el que se priorice la fiscalización de los Establecimientos Objeto de Inspección que representen un mayor riesgo, de acuerdo a los lineamientos que establece el MVCS mediante Resolución Ministerial;

64.3. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral precedente, el Gobierno Local es responsable de controlar y fiscalizar el cumplimiento de las condiciones de seguridad en los establecimientos que cuenten o no con Certificado de ITSE;

64.4 El Gobierno Local es responsable de fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento y demás dispositivos normativos aplicables a las ITSE, ECSE y VISE por parte de las empresas tercerizadoras, así como de los inspectores contratados. Asimismo, debe remitir trimestralmente, en formato físico o virtual, al MVCS los resultados de la evaluación de los inspectores y el consolidado de las inspecciones realizadas por estos;

64.5. El Gobierno Local es responsable de reportar inmediatamente al MVCS cuando advierta un hecho o desempeño irregular de los inspectores”;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 035-2019-ODC-GSECOM/MPP, de fecha 10 de enero de 2019, emitida por la Oficina de Defensa Civil, textualmente se resolvió:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la Solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones ITSE N° 0624-2018 al mencionado local Objeto de inspección por presentar un nivel de riesgo distinto al declarado; finalizando el procedimiento de solicitud de ITSE, por que el establecimiento objeto de Inspección presenta un nivel de riesgo distinto al declarado, según lo verificado por el Inspector en su visita al inmueble donde funciona el establecimiento denominado con Nombre Comercial AGENCIA DE EMPLEO SEÑOR CAUTIVO, con giro ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE EMPLEO, ubicado en la A.H. PACHITEA CA. ZARUMILLA N° 120 MZ. D-2 LOTE 10, 2° PISO - PIURA, debidamente representada por la Sra. IRMA AGUILERA RIVERA.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Extender la presente Resolución Jefatural de Finalización del Trámite de Solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones ITSE de acuerdo a la Matriz de Riesgo MEDIO, y en cumplimiento al Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, Artículo N° 15 - De la Finalización del Procedimiento de ITSE, indicando que no corresponde emitir el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones ITSE”;

Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 003380, de fecha 25 de enero de 2019, presentado por la señora Irma Aguilera Rivera – Representante Legal de Agencia de Empleos Señor Cautivo, textualmente indicó:

“(…) Que acudo a vuestro despacho dentro del plazo establecido en la ley 27444 (Ley del procedimiento Administrativo General) con la finalidad de interponer formal RECURSO DE APELACIÓN contra la RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 035-2019-



ODC-GSECOM/MPP. emitida en la fecha del 10/01/2019, válidamente notificada en la fecha del 22/01/2019 que RESUELVE, DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de Inspección Técnica de Seguridad de Edificaciones ITSE N° 0626-2018, a nuestro local oficina- AGENCIA DE EMPLEOS SEÑOR CAUTIVO, ubicado en A.H. Pachitea, calle Zarumilla N° 120- Mza D-2, lote 10- 2do piso- Piura, supuestamente por presentar un NIVEL DE RIESGO DISTINTO AL DECLARADO

a fin de que el superior jerárquico con mejor estudio de autos, revoque la presente y se declare FUNDADO nuestra apelación y ORDENE, se deje sin efecto la referida resolución que vulnera mis derecho como administrada”;

Que, con Informe N° 0066-2019-ODC-GSECOM-MPP, de fecha 04 de marzo de 2019, la Oficina de Defensa Civil, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita su opinión legal, sobre lo solicitado por la señora Irma Aguilera Rivera;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 571-2019-GAJ/MPP, de fecha 26 de marzo de 2019, ante lo actuado, textualmente indicó:

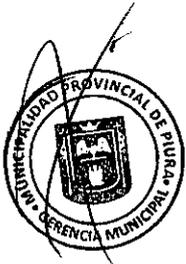
“(…) De lo antes señalado por la norma vigente se tiene que, el administrado alega que no ha sido culpa de él haber sido calificado con el nivel de riesgo medio clase 7810. Versión un poco creíble, pues al parecer la administrada desconoce esas clasificaciones. Sin embargo, si observo que los señores inspectores estaba llenando de su propia letra los anexos. Habría que haber sometido a una pericia grafo técnica dichos documentos y se determinara quien pertenece dicha letras. Siendo que en fojas 94 del Exp. N° 3380, con Oficio 0098-0DC-GSECOM/MPP, de fecha 30 de enero de los corrientes, la señora Arquitecta Verónica Cumpa Alayza - Jefe de Oficina de Defensa Civil de la Municipalidad Provincial de Piura señala que es completamente FALSO que el personal haya llenado los formularios- Anexos por estar completamente prohibidos. Siendo los propios administrados que conocen las condiciones de Seguridad que se encuentra su local de acuerdo a la norma vigente la Declaración Jurada de Cumplimiento de Condiciones de Seguridad en la Edificación es el documento mediante el cual el/la administrada /a manifiesta bajo Juramento que el Establecimiento Objeto de Inspección Cumple con los Condiciones de Seguridad y que se Obliga a mantenerla; De los actuados se tiene también que la norma vigente para el Riesgo Medio, no exige el certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, sea antes del otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento conjunta. Por lo que extenderle un ITSE Fundado, sería una consecuencia culposa para nuestra entidad edilicia, recomendándose a los señores inspectores filmar las inspecciones a fin que cuenten con la prueba material y evitar malos entendidos;

#### CONCLUSIONES:

En mérito a los argumentos expuestos en el presente informe, este despacho de Gerencia de Asesoría Jurídica se ratifica con la Resolución Jefatural de N° 035-2019-ODC-GSECOM/MPP, que declara IMPROCEDENTE la Solicitud de Inspección Técnica de Seguridad de Edificaciones ITSE N° 0626-20183 la administrada Agencia de Empleos Señor Cautivo debidamente representada por la señorita IRMA AGUILERA RIVERA - Oficina Ubicada en el AH Pachitea, Calle Zarumilla N° 120 Mz.D-2, lote 10 Segundo Piso Piura. , por presentar un Nivel de Riesgo Distinto al Declarado, con todo lo que contiene, deviniendo en INFUNDADO el recurso de apelación Interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 035-2019-ODC-GSECOM/MPP, 10-01-2019;

#### RECOMENDACIONES:

Por los argumentos antes expuestos; esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que debe INSTRUIR a los PROFESIONALES encargados de realizar las labores de fiscalización, verificación, valoraciones de las edificaciones para el ITSE en donde sus administrados pretendan una Licencia de Funcionamiento, sean más amables sin llegar a que se les interprete de otra manera”;



Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 08 de abril de 2019, y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación, interpuesto por la señora **IRMA AGUILERA RIVERA** – Representante legal de **AGENCIA DE EMPLEOS SEÑOR CAUTIVO**, a través del Expediente de Registro N° 003380, de fecha 25 de enero de 2019, contra la Resolución Jefatural N° 035-2019-ODC-GSECOM/MPP, de fecha 10 de enero de 2019, de acuerdo a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

**ARTÍCULO TERCERO.-** NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia de Seguridad y Control Municipal, Oficina de Fiscalización y Control, Sistema de Administración Tributaria de Piura “SATP”, a la interesada, para los fines que estime correspondiente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ALCALDIA  
*Ingrid Milagros Wiesse Leon*  
C.P. Ingrid Milagros Wiesse Leon  
ALCALDESA (e)